

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 29 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, indicando que el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que remitiera certificación de notificación a los demandados se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Carla Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de julio de 2021

RADICACIÓN: 2019-00311-00
ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO CAMPESTRE RESIDENCIAL PALMA REAL
DEMANDADO: HERNAN CASTAÑEDA GALLEGO Y OTRO
AUTO I No.: 0889

A Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido a través de apoderado judicial por CONJUNTO CAMPESTRE RESIDENCIAL PALMA REAL contra HERNAN CASTAÑEDA GALLEGO Y MARGARITA RODRIGUEZ LONDOÑO.

SE CONSIDERA:

Por providencia del 11 de junio de la corriente anualidad, se dispuso dar aplicación al art. 317 del CGP que indica que, se otorgará el término de TREINTA (30) días a la parte que deba adelantar algún trámite de su injerencia, para el normal desarrollo del proceso y se le advirtió la posibilidad de decretar la figura del desistimiento tácito.

Esta providencia fue notificada por estado Nro.089 del 15 de junio de 2021. Se indicó que la parte interesada no ha cumplido con su carga procesal, cual es allegar certificado de entrega de notificación personal a los ejecutados; se le otorgó el término indicado en la norma para que ejecutara la actuación que era de su resorte.

Obra constancia secretarial que indica que la parte demandante, guardó silencio. El contenido del art. 317 numeral 1, inciso 2 precisa: "...Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la

terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la actuación para la cual se requirió a la parte actora era imprescindible para poder continuar con el trámite de la instancia, es por lo que se aplicará la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.
- 2. ORDENAR** levantar la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la(s) cuenta(s) corriente(s), de ahorros, CDT´s o que a cualquier título bancario o financiero de los demandados HERNAN CASTAÑEDA GALLEGO Y MARGARITA RODRIGUEZ LONDOÑO que posean en las entidades BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA Y BANCAMIA. Dejar sin efecto el oficio circular No. 3634 del 03 de septiembre de 2019.
- 3. DESGLOSAR** los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda. Déjese la respectiva constancia.
- 4. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 118 del 30 de julio de 2020


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO